

EN TORNO DE JUAN DE HEVIA BOLAÑO

La incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros

Desde el mismo instante de su aparición, en 1603 la *Cvria Philippica* y en 1617 el *Labyrintho de comercio terrestre y naval*, ambas obras se granjearon envidiable crédito, al punto de reimprimirse sin cesar hasta mediados del siglo pasado, sumando en junto 38 ediciones conocidas (v. APÉNDICE). Según se echa de ver por los inventarios de las bibliotecas de antaño, dichos títulos no faltaron en ninguna librería del mundo cultural hispánico, aun en aquellas que no estaban especializadas en disciplinas jurídicas. Es fama que los dos prontuarios eran tan útiles y proficuos para los abogados y jurisperitos, como el *Arte* de Nebrija para los gramáticos¹, y de la divulgación que alcanzaron es buen testimonio el del satírico limeño Juan del Valle Caviedes, que a fines del siglo XVII apostrofa a un leguleyo así:

.....
pues son tantos sus nudos y sus lazos,
que se parece a un tomo de Hevia,
nombrado dilaciones y embarazos”².

Tan amplia nombradía y tan frecuentes reediciones son prendas de un mérito ciertamente excepcional y de una actualidad inmutable, como no podía ser de otro modo, ya que la *Cvria Philippica* se acepta como la primera monografía de Derecho procesal, y el *Labyrintho* como el único tratado de Derecho mercantil españoles hasta comienzos del siglo XIX. Esta validez permanente en calidad

1. GALLARDO, *Ensayo*, I, col. 425.

2. Biblioteca Nacional de Madrid. Manuscritos, 17.494, f. 298. Con yerros de transcripción, en VARGAS UGARTE, *Clásicos Peruanos*. (Lima, 1947), I, página 104.

de textos de enseñanza universitaria y de obras de consulta en los bufetes de los abogados y salas de tribunales, constituye un hecho verdaderamente insólito. Ante semejante comprobación, no parecerán superfluas algunas observaciones críticas acerca del autor y de la elaboración de sus escritos, bien entendido que por haber sido aquilatado su mérito doctrinal y científico por prestigiosos comentaristas³, no recaerá sobre este extremo nuestra atención.

En efecto, hay otros aspectos menesterosos de particular escrutinio que, si se quiere, constituyen detalles e incongruencias, y aislado cada uno de por sí no es determinante, mas puestos en relación y concatenados, engendran perplejidad. Una lectura cuidadosa de la *Curia Philippica* y del *Labyrintho* abre sorprendentes perspectivas que confluyen en un enmarañado conjunto de interrogantes, que desafían toda tentativa inicial de esclarecerlas. De los problemas que reclaman estar a la mira, hay dos que la acaparan de preferencia, es a saber: el contraste entre la personalidad anodina de Hevia Bolaño y su producción intelectual, y la posibilidad —que a medida que se adentra uno en el contexto va cristalizando en certidumbre— de que, aunque publicadas las obras en Lima bajo su nombre, de hecho se escribieran en España por alguien hasta ahora desconocido.

En rigor, cuanto en estas páginas se condensa reviste sencillamente el carácter de meras notas, despojadas de todo afán de originalidad o de airear menudencias hipercríticas. Nos atenemos a comprobaciones objetivas, a fin de despejar el camino para deducir conclusiones que, por el momento, no estamos todavía en condiciones de proponer.

3. RUIZ GUIÑAZÚ, "Un jurista colonial", en *La Prensa* (Buenos Aires, 28 de mayo de 1922); DE BENITO, "El Derecho Mercantil", en *Estudios sobre la Ciencia Española del siglo XVII* (Madrid, 1935), págs. 405-407; PAREJA, "Los jurisprudencias de la Colonia", en *Revista de Derecho y Ciencias Políticas* (Lima, 1939), III, págs. 209-243; RUBIO, *La doctrina del fletamento en Hevia Bolaños* (Oviedo, 1944), 23 págs., y en este ANUARIO (Madrid, 1944), XV, págs. 571-588, y GUTIÉRREZ VERA, "Sobre el libro 'Curia Filípica'", en *Revista Universitaria* (Trujillo, Perú, 1954), III, páginas 97-102.

I

SEMBLANZA DE HEVIA BOLAÑO

Importa discernir, en primer término, la ficha biográfica de nuestro personaje, sobre la base de las parvas noticias que hemos podido apurar⁴. Formular la cédula de identidad de Hevia Bolaño no es sólo una obligada introducción al rompecabezas de su vida y sus obras. Aquí la encaramos para contrastar la desproporción notoria entre una individualidad sin relieve y una obra científica incompatible con tales antecedentes. Planteada la vida de Hevia Bolaño sobre datos documentales fehacientes, se desvanece el mito de hallarnos ante un caso asombroso de autodidacto y en su lugar se perfila un hombre humilde, esquivo, casi anónimo, que por raro azar resulta ser un autor famoso, capaz de dar cima a dos tratados recibidos con acatamiento y respeto por magistrados y jurisperitos.

Había nacido en Oviedo, hacia 1570⁵, hijo de Juan de Hevia y de doña Ursula de la Ribera, vecinos de la Aldea de Tellego (Municipio de Ribera de Arriba). Sus abuelos paternos fueron Gutierre de Hevia y doña Beatriz de Prada Bolaño, y los maternos, Alonso de Ribera, vecino y Regidor de Oviedo, y doña Urraca Rodríguez del Portal. Por ambas estirpes era hidalgo notorio, de solar conocido y cristiano viejo. Sus progenitores debieron de ser gente de mediana hacienda, pues nuestro personaje heredó bienes y propiedad

4. Es del todo insuficiente lo que se conocía hasta ahora de Hevia Bolaño, pues, aparte de su testamento, publicado por Medina, de lo demás no puede hacerse caudal, por tratarse de leyendas y vaguedades que se van repitiendo de autor en autor.

Cfr. NICOLÁS ANTONIO, *Bibliotheca Hispana Nova*, I, fol. 710; FRANCKENAU, *Sacra Themidis Hispaniae* (Madrid, 1730), Sect. V, núm. X; CAVEDA Y NAVA, "Memoria de varones célebres asturianos", pub. por ALVAREZ DE LA RIBERA, en *Biblioteca Histórico-Genealógica Asturiana* (Santiago de Chile, 1924), I, pág. 202; MENDIBURU, *Diccionario Histórico-Biográfico del Perú* (Lima, 1880), IV, págs. 267-268; FUERTES ACEVEDO, *Bosquejo acerca del estado que alcanzó la Literatura en Asturias* (Badajoz, 1885), pág. 82, y EGUIGUREN, *Diccionario Histórico-Cronológico de la Universidad de San Marcos* (Lima, 1940), I, págs. 379-380.

5. En abril de 1612 confiesa contar cuarenta y un años, más o menos. V. su declaración en la probanza de Juan de Tineo Almansa. Archivo General de Indias [en adelante: A. G. I.], Audiencia de Lima, 219.

des de alguna consideración, que cedió a su hermana, doña María de Hevia Bolaño, casada con Gonzalo de Hevia Cortina.

Apenas cumplidos dos lustros de edad, su padre le acomodó en el despacho de un escribano ovetense. Cuando contaba catorce años, abandonó su patria y pasó a ser oficial de escribanos que actuaban en Madrid y en las Chancillerías de Valladolid y Granada. A estas prácticas debió de reducirse toda su formación doctrinaria, pues no consta por conducto fidedigno que siguiera en ningún plantel estudios superiores. Un testimonio, aislado y sin respaldo probatorio, señala que hacia 1588 fué alumno del Colegio ovetense de San Gregorio, o de *los Pardos*, donde en tal caso hubo de estudiar Humanidades⁶. Sin hacer hincapié en otras dudas, baste por el momento acotar que la fecha indicada resulta en cuatro años posterior a la que el propio Hevia Bolaño precisa como la de su definitiva salida del terruño.

Lo cierto es que no alcanzó a obtener título académico alguno, pues jamás presumirá de poseerlo, en una época en que nadie se recataba de hacerlos sonar. Nicolás Antonio pone énfasis especial en subrayar que era tanto más meritoria la versación forense de nuestro personaje, cuanto que no la había adquirido en las aulas universitarias, sino con la práctica cancelleresca.

Adolescente todavía, hacia 1588 ó 1589 pasa al Nuevo Mundo⁷, aunque la primera noticia documentada de su presencia en Indias date de 1594. En ese entonces se hallaba en Quito, donde llevaba, por lo menos, un año de residencia. Allí debió de participar en alguna empresa lucrativa con un escribano de dicha localidad, Marcos Rodríguez de Aumente, que le permitió redondear en corto plazo un patrimonio valorado en más de mil ducados castellanos, incluyendo esclavos. El Licenciado Esteban Marañón, que a la sazón practicaba la visita de la Audiencia quiteña, sabedor de sus conocimientos escribaniles, le acomodó en el expedienteo de las

6. FUERTES ACEVEDO, *ob. cit.*, pág. 82.

7. En los registros de la Casa de la Contratación no existe asiento expresivo de su paso a Indias, entre 1580 y 1594. A. G. I. Contratación, 5.229 a 5.244. En 1592 regresa Justino de Amusco Manrique al Perú (Contratación. 5.238, R.º 1, núm. 63). Conocida su amistad con Hevia Bolaño, ¿nació tal relación de haber realizado el viaje juntos en dicho año?

correspondientes diligencias, a las órdenes del mencionado Rodríguez de Aumente.

El 3 de mayo de 1594 Hevia Bolaño interesa del Licenciado Marañón evacuar una información, a fin de acreditar ante las autoridades metropolitanas hallarse adornado de los requisitos indispensables para obtener una plaza de Escribano Real y Notario en las Indias, a reserva de que la Audiencia lo examinara antes de permitirle el ejercicio de sus atribuciones. Notemos de pasada que siendo formalidad indispensable tener veinticinco años para ejercer este oficio, con arreglo a la legislación vigente entonces, Hevia Bolaño debía de contarlos ya en aquellas fechas. Depusieron en sentido favorable y abonaron la suficiencia del pretendiente el asturiano Domingo Carreño, que conocía a Hevia Bolaño desde la infancia; el repetido Rodríguez de Aumente; el Alguacil de Corte Vicente de Carrión y el escribano Domingo Hernández Morgado⁸. Se ve que nuestro personaje había intimado pronto en Quito con gentes del gremio familiar para él desde su niñez.

Prevalido de la deferencia que le dispensaba el Licenciado Marañón, consiguió mientras tanto una Provisión, librada el 31 de enero de 1595, por la que se le confería el cargo de Receptor de número de la Audiencia de Quito⁹. El empleo lo había adquirido por traspaso, en la suma de 600 pesos¹⁰. El 21 de marzo siguiente solicitó del Teniente de Corregidor de Guayaquil una transcripción del título para enviarla al Consejo de Indias y recabar la confirmación regia. Como la transferencia se había efectuado vulnerando las condiciones impuestas por la Corona al cedente, en el Consejo se reparó en el defecto sustancial y se declaró nula la operación, ordenándose devolver el depósito de un tercio de dicha suma, exhibido por Hevia Bolaño en las Cajas Reales. Es interesante hacer

8. A. G. I. Audiencia de Quito, 35. El decreto del Licenciado Molina de Medrano, datado en Madrid el 19 de enero de 1596, reza secamente: "Cumpla con la ordenanza".

9. Sobre la misión y atribuciones de estos curiales, v. ENCINAS, *Cedulario*, II, ff. 363-367, y *Recopilación de Indias*, Lib. II, Títulos XXV y XXVII.

10. El oficio había pertenecido a Pedro Rodríguez. En atención a sus servicios, al fallecer se hizo merced de la plaza a su viuda, bajo determinados requisitos. Cédula de 25 de mayo de 1588. A. G. I. Audiencia de Quito, 211, Lib. 2, f. 206.

resaltar que el signo con el cual autenticaría Hevia Bolaño las probanzas de los litigios y las copias de las actuaciones que ante él se tramitaren, era el mismo que había usado hasta entonces el escribano Rodríguez de Aumente¹¹.

Sabemos de cierto que llegó a enterar ocho años de residencia en Quito, aunque desconozcamos cuáles fueron sus actividades durante ese lapso¹².

En el curso de 1601 ó 1602 se trasladó a Lima, probablemente en busca de más amplios horizontes dentro de su esfera cova-chuelista. En la capital del Virreinato el desvalido asturiano se granjea la protección del Relator de la Audiencia, doctor Juan de Soto, que sufragaría los gastos de editar en el taller de su vecino en la calle de las Mantas¹³, Antonio Ricardo, la *Cvria Philippica*, dedicada por Hevia Bolaño al Virrey don Luis de Velasco.

¿En qué se ocupó en Lima? La única atestación acreditativa de su cargo de portero de la Audiencia es tardía¹⁴. No la abonan ni declaraciones del propio Hevia Bolaño ni aparece refrendada por constancias coetáneas. En ningún escrito de nuestro personaje queda huella de tal investidura; no la invoca en la portada de sus libros, ni en instrumentos notariales, ni en su testamento, y tampoco figura su nombre en varios documentos relacionados con estos modestos subordinados de la plantilla de la Audiencia de Lima¹⁵. Parece,

11. Traslado del título de Hevia Bolaño, y decretos del Consejo de las Indias, por los que se deniega su pretensión, en 29 de abril y 6 de mayo de 1596. A. G. I. Indiferente General, 1.245. Cédula en consecuencia, a la Audiencia de Quito, de 12 de mayo de 1596. A. G. I. Audiencia de Quito, 211, Lib. 3, f. 102v.

12. Los libros de actas capitulares de Quito desde 1593 hasta 1603, así como documentación existente en el Archivo General de Indias de origen quiteño, no contienen referencia alguna a nuestro personaje.

13. EGUIGUREN, *Las calles de Lima* (Lima, 1945), pág. 356.

14. MONTALVO, *El Sol del Nuevo Mundo* (Roma, 1683), f. 95.

15. Consulta de 22 de diciembre de 1607. A. G. I. Lima, 2.—Consulta de 5 de septiembre de 1612. A. G. I. Lima, 3.—Consulta de 10 de febrero de 1617. A. G. I. Lima, 4.—Recursos y memoriales del portero Baltasar de Hita Hervás, de 1618 y años posteriores. A. G. I. Lima, 149 y 150.—En unos autos seguidos en 1618 por el mismo Hita Hervás, sobre abono de sus estipendios, aunque se mencionan antecesores y compañeros suyos entre los porteros, no se nombra a Hevia Bolaño.—En su declaración en la probanza

pues, más que lícito dudar aun de esta humilde relación de Hevia Bolaño con los estrados forenses, mayormente si se tiene en cuenta las diferencias de los estamentos, entonces tan acusadas, que no permiten compaginar una categoría social menguada con la nombradía que a todas luces debieron de reportarle sus dos libros. Es más: si hubiese desempeñado tal cargo, lo normal es que algo hubiera dejado traslucir al explicar el papel de estos subalternos, comparables a los actuales alguaciles o ujieres de los Juzgados¹⁶.

Con todo, algún contacto debió de mantener con el mundillo judicial, pues a lo que parece actuaba como Procurador. Así, doña Mariana de Bohorques, mujer de Nicolás de Villa, residente en Piura, le otorgó poder en 1613 para pleitear en su nombre¹⁷.

El único testimonio explícito (abstracción hecha, claro está, de su paternidad, legítima o fingida, de la *Cvria Philippica* y del *Labyrintho*) de sus conocimientos en materia de interpretación del Derecho, consiste en un parecer que evacuó a mediados del año mencionado, a requerimiento de las autoridades fundadoras del Consulado de mercaderes de Lima. La consulta versaba sobre la facultad del Virrey para dirimir las competencias de jurisdicción que se promoviesen entre las justicias ordinarias y dicha corporación. Sin embargo, oficialmente el citado dictamen lo "firmaron personas doctas"¹⁸. Ni ha quedado rastro de tal informe, ni el Virrey del Perú, al cursar al Consejo de Indias los documentos relativos a la controversia entre la Audiencia y el Consulado, alude al singular dictamen¹⁹, ni en el expedientillo que contiene las comunicaciones cruzadas entre ambos organismos, elevado por el Oidor Torres Altamirano²⁰, se menciona dicha pieza. Y es lástima,

de Tineo Almansa, en 1612, citada en la nota 5, tampoco se adorna con título o cargo alguno.

16. Sobre las funciones de portero de la Audiencia, v. las Ordenanzas de la Audiencia de Lima, Título XVIII, Ordenanzas I a IV, en BALLESTEROS, *Ordenanzas del Perú* (Lima, 1685), Lib. I, ff. 25 y v.º, y ENCINAS, *ob. cit.*, II, ff. 287-289.

17. Escritura de 1.º de marzo de 1613, ante Francisco de Mendoza, 1613, f. 54. Archivo del Notario Sánchez Condemarín. Piura (Perú).

18. *Labyrintho*, II, xv, 29.

19. Despacho autógrafo del Marqués de Montesclaros, de 6 de abril de 1614. A. G. I. Lima, 36.

20. Despacho de 6 de abril de 1614. A. G. I. Lima, 144. Tampoco la monografía de RODRÍGUEZ VICENTE, *El Tribunal del Consulado de Lima en*

porque contaríamos con un texto auténtico de Hevia Bolaño que permitiría el contraste con sus dos libros conocidos.

¿Qué índole de prestaciones personales se encubren en la adulatoria dedicatoria del *Labyrintho* y en los créditos que enumera en favor suyo al testar en 1623? En aquélla declara que el segundo motivo que le impulsa a ofrecer su tratado a don Fernando de Castro, aparte del vínculo familiar deducido de unas enmarañadas disquisiciones etimológicas sobre el común apellido de Bolaño, "son las obligaciones que tengo de servir a V. M. por las muchas mercedes recibidas: son tan grandes, que no puedo significar con palabras, ni satisfacer con obras". En su disposición de postrera voluntad, especifica que se le deben "algunos salarios", entre ellos uno por Bartolomé Ñufflo. El mecenazgo de don Fernando de Castro, habilitando a Hevia Bolaño una suma superior a dos mil pesos para costear la impresión del *Labyrintho* (cuya tirada a la postre quedó arrumbada en un desván y casi en su totalidad sin encuadernar: de 1.100 ejemplares, sólo se habían repartido 400, al cabo de seis años), bien proclamado quedaba en la portada, con el escudo cuartelado de Bolaño, Castro, Das Mariñas y Sotomayor. ¿A qué entonces las sibilinas palabras trascritas?²¹.

Hombre de su siglo, en cierta ocasión se vió enzarzado en un lance de honor. Sólo un encuentro providencial con San Francisco Solano le libró de disgustos mayores. Se encaminaba un día Hevia Bolaño por el puente hacia el arrabal de San Lázaro, dispuesto a batirse. Acertó a cruzarse con el humilde fraile franciscano, que sin conocerle le detuvo, reprochándole su propósito con estas frases: "¿Sois cristiano, señor? ¿Qué intención es esa de reñir con vuestro prójimo?". Quedó estupefacto Hevia Bolaño, pues ni había dejado traslucir sus designios ni tampoco podía haberlo hecho su rival, a quien había seguido desde el lugar del desafío. Persuadido de que la amonestación de San Francisco Solano provenía

la primera mitad del siglo XVII (Madrid, 1960), da razón del escrito de Hevia Bolaño.

21. El instrumento de mutuo pactado entre Castro y Hevia Bolaño pasó, según la declaración testamentaria de éste, ante el escribano Juan Bernaldo de Quirós —nótese el origen asturiano—, pero, por desgracia, no se conservan sus protocolos en el Archivo Nacional del Perú, correspondientes a los años en que presuntivamente debió de extenderse tal escritura.

de inspiración divina, desistió de su idea y se reconcilió con su enemigo ²².

El historiógrafo Fernando de Montesinos, que compuso sus *Anales del Perú* un par de lustros después de la muerte de Hevia Bolaño, lo califica como "hombre de mejor memoria que templança en la bebida". Agrega el pintoresco detalle de que redactaba sus libros en una quinta llamada "El Parral", o Puruchuca, cuyo propietario era don Justino de Amusco Manrique, e instalado debajo de un emparrado. Según asevera Montesinos, aunque a la verdad no se nos alcance la ilación de su razonamiento, por dicho motivo "no quedaron de provecho [los escritos] porque con la atención del estudio se descuidaba de la limpieza" ²³. Todo esto, más que a pormenor curioso o extravagancia, suena a facecia o chuscada de perversa intención, corroborada por la opinión poco favorable que mereciera a Montesinos la *Cyria Philippica*.

El 20 de abril de 1623, nuestro personaje, vencido medio siglo largo de vida; extiende su testamento, lacónica disposición de última voluntad que no alcanzó a firmar por la gravedad de sus dolencias y cierto impedimento en la mano derecha. Su situación económica apenas puede calificarse de modesta y antes bien acredita franca inopia; pues no solamente carece de bienes de alguna consideración, sino que, por añadidura, reconoce ciertas exiguas deudas, compensadas con créditos bastantes, justo para cubrir los gastos de su entierro en el cementerio de San Francisco, amortajado con el hábito de la misma Orden, en piadosa memoria de la singular merced que alcanzara de San Francisco Solano. Su albacea fué Pedro Ramírez de Valdés (¿asturiano?) ²⁴.

Carente de fortuna y de familia, desprovisto de tribunas donde lucir sus conocimientos y de un bufete de renombre, huraño, retraído, envuelto en una atmósfera de pertinaz reserva, Hevia Bolaño emerge como un personaje casi fantasma en la vida intelectual,

22. CÓRDOBA SALINAS. *Crónica Franciscana del Perú* (Lima, 1653), Libro III, Cap. IX.

23. Biblioteca Nacional de Madrid. Manuscritos 3.124, ff. 247v-248, publicado por VÍCTOR MAURTUA, *Anales del Perú* (Madrid, 1906), II, pág. 222.

24. Archivo Nacional del Perú. Martín de Torre, 1622-1624, ff. 262-264v. Pub. por MEDINA, *La Imprenta en Lima*, I, págs. 147-149, con defectos de lectura.

administrativa y académica de la Lima del primer tercio del siglo xvii. Aquel hombre de solvencia intelectual suficiente para componer dos tratados impecables doctrinalmente, cuyo autor se expresa con el rigor de un especialista en jurisprudencia, jamás interviene en oposiciones a cátedras sanmarquinas, ni estampa su firma como letrado al pie de ningún recurso (salvo el ya recordado en la controversia entre la Audiencia y el Consulado), ni es requerido por los Virreyes para beneficiarse con su asesoramiento, ni gobernante alguno le propone para ocupar plazas en la magistratura o como autoridad provincial o local, ni eleva una probanza de méritos para acudir a la Corona ni aparece como testigo entre las centenares que en su época se practicaron, en las cuales desfilan desde encopetados personajes hasta artesanos y menestrales²⁵. Antes bien, se escabulle detrás de una esquizidez invulnerable y se sumerge en un inexplicable arrinconamiento. ¿Humildad? ¿Soberbia?

Es de veras inaudito que un sujeto que debió de ser conspicuo y ocupar un lugar relevante en el reducido censo de jurisperitos e intelectuales del Virreinato peruano de entonces, se esfume sumido en el anonimato y no deje de su paso por el mundo otras huellas que las de su huidiza existencia y dos libros aislados. ¿Se complace esta vida tan comedida, casi clandestina, con un ingenio capaz de escribir y publicar obras científicas en la Lima de principios del siglo xvii, sin que trascienda, se comente y constituya motivo para hacerse memorable?

Quienes encomian sus obras en Lima, lo hacen por mero compromiso, y los elogios suena a huero. Es obvio que cumplen con desgana el obligado requisito de la aprobación, delegada por los Virreyes en los Oidores Fernández de Boan y Solórzano Pereyra.

25. No es que sea obligatorio comparecer en tales informaciones, pues al igual que Hevia Bolaño, otros muchos limeños coetáneos tampoco figuran, pero no deja de ser extraño que nunca sea llamado a testificar en los expedientes formados por gente allegada a la Audiencia (Relatores, Receptores, Procuradores, Escribanos y demás), salvo en el de Tineo Almansa, alegado en la nota 5. Tampoco en las propuestas para toda suerte de cargos se incluye su nombre. A. G. I. Lima, 2 a 5.

He buscado, infructuosamente, en las informaciones de oficio y parte, actuadas ante la Audiencia de Lima desde 1600 hasta 1627 (A. G. I. Lima, 215 a 226), así como en las cartas y expedientes de personas seculares, de los mismos años (A. G. I. Lima, 135 a 156).

Ni un fraile de rumbo, ni un coplero de menguado estro ni algún jurisconsulto o magistrado de cierta nombradía es convocado para poner sobre los cuernos de la luna el fruto de la pluma de Hevia Bolaño. Y, a la inversa, conociéndosele como un autor de campanillas, nadie tiene interés en ampararse bajo su fama ni le invita a derrochar los habituales ditirambos que colman los preliminares de los libros de aquellos siglos.

Habida cuenta de que ya por entonces la formación de los juristas era de carácter universitario²⁶, ¿es creíble que a base de conocimientos empíricos se puedan componer unos textos de depurada calidad científica, en los que con precisión y método irrepugnables se barajan doctrinas y autores de todas las épocas y escuelas y se combinan los principios del Derecho Romano, del Derecho Canónico y del Derecho real, con las normas de la legislación positiva española? ¿Es posible adquirir exclusivamente con la práctica un lenguaje técnico tan propio y elegante, que haya granjeado a Hevia Bolaño su inclusión en el *Catálogo de Autoridades* de nuestra lengua?

Este *ingenio lego* (como Cervantes), ¿no era dueño de una biblioteca profesional bien abastecida, de la cual habrían quedado referencias en su testamento, en donde se alineasen los tratados, compilaciones legislativas y textos que tan profusamente saturan la *Coria Philippica* y el *Labyrintho*, exponentes de que su autor estaba al día en materia de literatura jurídica no sólo española, sino italiana y francesa? Sin estudios superiores, ¿dónde aprendió el latín, que ya a fines del siglo XVI no era idioma de posesión corriente, y menos aún el griego de que hace gala (*Labyrintho*, I, i, 2)? ¿Cómo pudo familiarizarse con autores clásicos del estilo de Aristóteles, Cicerón, Tito Livio, Plinio, Plutarco, Boecio...— Demasiadas interrogantes sin respuesta lisa y llana.

26. GARCÍA-GALLO, *Curso de Historia del Derecho Español* (Madrid, 1947), I, pág. 374.

II

¿FUÉ HEVIA BOLAÑO AUTOR DE SUS LIBROS?

En el precedente párrafo, la sumaria semblanza de Hevia Bolaño ha desembocado en el planteamiento de varias cuestiones, todas ellas expresivas de la ostensible incongruencia entre el biografiado y su obra de relevante calidad técnica. Al adentrarse en esta última y someter la *Curia Philippica* y el *Labyrintho* a un análisis externo, es decir, de su texto formal, prescindiendo del contenido científico del mismo, los problemas se multiplican, acentuando aquella incompatibilidad inicial.

¿Escribió realmente Hevia Bolaños los tratados jurídicos publicados con su nombre en la portada? La duda data ya de antiguo, señal de que la paternidad literaria no se hallaba establecida de modo idóneo y corría en tela de juicio. Algún rumor debió de recoger González de Barcia, el primero que a lo que se nos alcanza dió estado oficial a la suposición, cuando al colacionar la *Curia Philippica* cuida de prevenir "... de que dicen es autor D. Juan de Solórzano Pereyra..."²⁷. Años más tarde, el Licenciado don José Manuel Domínguez Vicente, que a fuer de Numerario de la Academia de la Historia no hablaría a humo de pajas, al dedicar su reimpresión de la obra de Hevia Bolaño al Gobernador del Consejo de Castilla, Fray Gaspar de Molina y Oviedo, la pondera "por la facilidad con que toca y resuelve las cuestiones más difíciles de Derecho... y por lo mismo se atribuye a uno de los mayores héroes que ha venerado España". ¿Sobrentiende a Solórzano Pereyra, o insinúa otro autor? En la Aprobación, otro Académico, Catedrático de Instituta en Sevilla, el doctor Juan José Ortiz de Amaya, profiere estas sibilinas palabras: "... Huvo en el siglo pasado un Juan de Hevia Bolaños (*sic*), a cuyo nombre (reservada la gloria para cuya fuere)..."

En el presente párrafo dividiremos la exégesis de las obras de Hevia Bolaño en dos apartados. Cara y cruz. En el primero enunciamos los testimonios de los que se desprende, sin lugar a

27. LEÓN PINELO-GONZÁLEZ DE BARCIA, *Epítome...* Madrid, 1738), II, col. 769.

reparo, la atribución a nuestro personaje de los libros que cómo suyos se conocen, así como la falta de fundamento para ahijarlos al insigne autor de la *Política Indiana*; en el segundo, aportamos los vehementes indicios que, en volumen avasallador, inducen a despojar a Hevia Bolaño de tal propiedad intelectual, corroborándose las sospechas despertadas por la índole de su vida, desasistida de los requisitos inherentes a una pluma calificada.

A)

I) Al presentar la *Curia Philippica*, exclama: "... aunque una de dos disculpas puede tener el que saca a luz obra de materias que otros han sacado... La primera, el hazerlo más a persuasión de mis amigos que mía, porque de mí presumo muy poco. La segunda, porque todos participen de mis viglias...".

II) En la Dedicatoria al Rey del mismo libro se lee: "Este humilde súbdito y vasallo... consagra esta obra, primicias debidas de la primera que sale de sus manos...".

III) En la Aprobación del Licenciado Juan González de Sotomayor al *Labyrintho* (Lima, 19 de mayo de 1616), pieza que extrañamente no se inserta en la edición príncipe, y sí sólo a partir de la primera reimpresión (Madrid, 1619), leemos: "... vi este libro, intitulado Segunda Parte de la Curia Filipica (*sic*), escrita por Iuan de Heuia Bolaño...".

IV) Asimismo, al extender Solórzano Pereyra su Aprobación al mencionado tratado (Lima, 20 de julio de 1616), declara: "... en el otro libro que compuso llamado Curia Philippica...".

V) En el Privilegio para entregarlo a las prensas se proclama taxativamente (Lima, 13 de agosto de 1616): "... Ioan de Heuia Bolaño me hizo relación que el auia escrito un libro intitulado *Labyrintho de comercio terrestre y naual*, en que auia tenido ocupación de tiempo, estudio y trabajo... y en conformidad del parecer y aprobación que el señor doctor Ioan de Solorzano Pereyra...".

VI) En la Tasa y nombramiento de corrector de la repetida obra consta: "... Ioan de Heuia Bolaño dice que V. Excelencia le dio licencia y priuilegio para imprimir el libro que compusso de Comercio de Tierra y mar...".

VII) El Virrey Príncipe de Esquilache aprueba la tasación (Lima, 21 de mayo de 1617): "... a Real de a treynta y quatro marauedis el pliego en papel como se tassó la Curia que compusso el mismo Avtor".

VIII) En escritura labrada en Lima el 18 de abril de 1618, Hevia Bolaño apodera al Licenciado Juan Ortiz de Cervantes, que iba a emprender viaje a España, para suplicar en su nombre que se le otorgara licencia y privilegio "p^a poder imprimyr y vender [en la Metròpoli] el libro que compuse intitulado Laborinto de comercio terrestre y naual... y otrosy le doy poder para que solicite me prolonguen el preuilegio que se me concedio... para ymprimir y vender otro libro que compusse intitulado Curia Philippica..."²⁸.

IX) El Privilegio para editar en España el *Labyrintho* (El Pardo, 24 de enero de 1619) reza: "Por quanto por parte de vos Iuan de Heuia Bolaños, residente en la ciudad de Lima, nos fue fecha relacion atuiades fecho un libro, intitulado *Laberinto de Comercio Terrestre, y Naual, ...*, y os auia costado cuydado, y trabajo...".

X) En la Carta dedicatoria del Presbítero Fernando Ramírez de Valdés a D. Melchor de Sandoval, de la primera edición española del *Labyrintho* (Madrid, 1619), se anuncia: "... Iuan de Heuia Bolaño, Autor deste libro, y deudo mío, me le ha enuiado desde las Indias, donde le escriuio y dio a luz... Es el que escriuio la Curia Filipica tan recibida en España, q. puede ser elogio deste: dióme facultad de dirigitrle a vn Príncipe...".

XI) En la Tasa (Madrid, 19 de agosto de 1619), se expresa que el libro tantas veces mencionado había sido "compuesto por el Licenciado Euia Bolaño"²⁹.

28. Archivo Nacional del Perú. Rodrigo Gómez de Baeza, 1617-1618, f. 761.

29. Es en la primera edición madrileña del *Labyrintho* en que por única vez se dispensa título académico a Hevia Bolaño. Como ni antes ni después lo vuelve a ostentar, ni las ediciones posteriores, al reproducir la Tasa y el Privilegio repiten el tratamiento, cabe sospechar que el Presbítero Ramírez de Valdés adulteró el texto de dichos documentos oficiales, enalteciendo a su deudo de modo gratuito.

Recordemos que el albacea de Hevia Bolaño se apellidaba también Ramírez de Valdés.

XII) En su testamento dispone como de cosa propia del saldo de la tirada del *Labyrintho*, a punto de ser carcomido por la polilla y que retenía don Fernando de Castro hasta reintegrarse de la suma habilitada a Hevia Bolaño, el cual faculta a su acreedor para liquidar a cualquier precio los ejemplares sobrantes.

Resta, por último, hacerse cargo de la candidatura de Solórzano Pereyra como presunto autor de las obras publicadas bajo el nombre de Hevia Bolaño. La atribución es insostenible, por motivos cuya enumeración está aquí fuera de lugar. El estilo de la redacción, la contextura doctrinal, la elaboración técnica³⁰ y mil otras razones inducen a rechazar de plano la suposición acogida por González de Barcia y Mendiburu. A mayor abundamiento, el propio Solórzano Pereyra extiende su aprobación al *Labyrintho* en términos que no admiten sofisticación alguna. A todas luces, no es ésta la pista que permita desenmascarar al verdadero autor de los libros que nos ocupan.

B)

Nominalmente, los testimonios alegados en el apartado precedente son concluyentes, y parecerá porfiada suspicacia ponerlos en cuarentena. Sin embargo, un copioso surtido de pasajes chocantes o contradictorios espigados en la *Cvria Philippica* y el *Labyrintho* han promovido nuestra extrañeza y desconcierto, de los que participará quienquiera pase la vista por ellos. Proceden de las ediciones príncipe, a fin de eliminar toda contingencia de errata o adulteración posterior.

Hemos seleccionado 82 fragmentos, bien entendido que hacemos gracia de un número crecido que o no son tan expresivos o no agregan nada a los que aquí se recogen. Para su valoración debe de tenerse en cuenta que exclusivamente se transcriben los atestados negativos, es decir, los justificantes de que ni la *Cvria Philippica* ni el *Labyrintho* se redactaron en el Perú, ni siquiera en las Indias. Las pruebas positivas, esto es, aquellas demostrativas de que lo fueron en España, son de tal suerte abrumadoras, que su exposición entrañaría poco menos que reproducir por completo los libros en cuestión. Ya desde que se recorre el primer parágrafo produce

30. DE BENITO, *loc. cit.*, págs. 406-407.

la lectura un efecto curioso e inesperado, y pronto se abre paso la persuasión reflexiva y consciente de que el autor, sea quien fuere, residía, pensaba y escribía en España, pues no cabe imaginar artificio tan estudiado, en cuya virtud se redacte en las Indias, escamoteándose con exquisita asepsia toda contaminación con la realidad local y con el peculiar ambiente jurídico indiano. Por muy desarraigado que se encuentre un autor de la naturaleza que le envuelve o por eximia que sea su capacidad para sustraerse a ella, es imposible alcanzar, en el grado que lo consigue Hevia Bolaño, una eliminación a tal punto de la impronta indiana, hasta dejarla reducida a vergonzante elemento subsidiario y de inserción esporádica.

He aquí el elenco de los pasajes reparables, numerados correlativamente, a fin de poder remitirse a ellos con el distintivo de su guarismo, ahorrando transcripciones repetidas. Al calce de cada fragmento se indica la procedencia, especificándose en los 24 primeros la Parte, Párrafo y Número de la *Cvria Philippica*, y en los 58 restantes, el Libro, Capítulo y Número del *Labyrintho* a que pertenecen.

1. No pueden ser Tenientes, Alguaziles y Oficiales de Corregidores sus parientes ...: ni en las Indias los puede auer en ninguna manera en pueblos de Indios, conforme a muchas Cédulas Reales que para ello ay (I, ii, 7, *in fine*).

2. Los officios públicos que proueen los pueblos, han de ser la mitad dellos, en personas nobles, y la otra mitad en los demas ... Y en las Indias se suelen proueer la mitad destes officios en uezinos y la otra en Ciudadanos (I, ii, 34, *in fine*).

3. Teniendo las Iglesias, Monasterios, y Clérigos, juro, limosnas, estipendios, derechos y otras mercedes del Rey ... que lo mismo se ha de dezir de los estipendios que se pagan en las Indias a los Beneficiados, assi de pueblos de Españoles, como de Indios, aunque sean encomendados en Encomenderos ... (I, v, 12, *in fine*).

4. Estas personas que tienen priuilegio de caso de Corte, no le tienen ni gozan del en causas que sean de diez mil marauedís ... aunque en las Indias en otros casos esta cantidad se acrecienta a sesenta mil marauedís por Cédulas Reales ... (I, ix, 15).

5. Si los herederos del difunto ... estuuleren vitra mar, o en partes remotas, fuera de la tierra o prouincia, ... Y tierra o

prouincia se dize el distrito de vna Audiencia, o tribunal supremo, según una glossa del Derecho Ciuil y Real ... (I, x, 12).

6. Quando la prueua se ouiere de hazer vitra mar, o fuera del Reyno, o prouincia ... se ha de conceder término vitramarino, o otro semejante extraordinario ... (I, xvi, 10).

7. Quando el hecho sobre que se litiga passó vitra mar, o fuera del Reyno o prouincia, o en otras partes remotas ... (I, xvi, 14).

8. Este termino vitramarino, extraordinario, y ordinario para partes remotas, después de concedido no se puede prorrogar ... si no es con justa causa de necesidad, como no venir armada, y otro que lo fuere, según Gutiérrez (I, xvi, 15, *in fine*).

9. En los officios públicos, siendo renunciabiles (por ser vendibles), se puede hazer execución ... mas no siendo renunciaoles, lo contrario se han de dezir por cessar esta razón, saluo por la vida del que le tiene por ella ... pues el derecho del queda formal en el usufructuario por su vida, y con su muerte acaba ... lo qual se note para en las Indias, donde ay muchos officiales de por vida (II, xvi, 3, *in fine*).

10. No se puede hazer execución ... Y lo mismo se entiende en los esclauos diputados para minas, ingenios de açúcar, herramientas, harrias, comida, y lo demás tocante a su cultivación, ... demás de que ay para ello Cédulas Reales en las Indias ... (II, xvi, 9, *in fine*).

11. Tampoco no se puede hazer execución ... Y lo mismo por la misma razón se ha de dezir de los ... tributos de los Indios encomendados en los encomenderos en las Indias, y feudos dellos (II, xvi, 11, *in fine*).

12. ... oy, por ley nueva del Reyno, ... está dispuesto por el Capítulo 18, de las Cortes del año de 1598, publicadas el de 1604 ... (II, xvii, 14).

13. ... Y las Audiencias Reales de las Indias, con causas legítimas que ayan sucedido, pueden conceder esperas, en especial, y no en general, por seys meses, y con fianças, y por vna vez sola, y no en otra manera, conforme vna ordenança de la Audiencia (II, xxiv, 1, *in fine*).

14. Si el Reo jurídicamente preguntado no quiere responder, se le puede con justicia mandar que responda ... como lo afirma Rodrigo Suárez, ..., diciendo que assí fué juzgado en España un negocio grauíssimo ... (III, xlii, 9).

15. La apelación del Juez delegado secular, ha de ser para el delegante, ... aunque de las residencias que en las Indias se toman, por orden de los Virreyes, la apelación y su vista va a las Audiencias dellas (V, i, 11, *in fine*).

16. La causa de apelación se ha de seguir y tratar ante el juez superior, para ante quien se apela, ... aunque en las Indias por ordenança de las Audiencias está dispuesto, que ante el juez *a quo* de los pueblos de su distrito, se haga la presentación en grado de apelación ... (V, II, 9).

17. La segunda suplicación se puede interponer ... con poder especial para interponerla en la misma causa ... Lo qual tocante al poder especial, se entiende en España ...: mas no se entiende en las Indias, donde no se pone pena al suplicante, y assí cessa su razón, y por el consiguiente basta el poder general para interponer la segunda suplicación (V, v, 1, *in fine*).

18. En el juyzio petitorio ... no ha lugar segunda suplicación si no es siendo la causa tan ardua y de tanta calidad y valor ... que sea de estimación y valor de tres mil doblas de oro de cabeça y dende arriba ... Y cada vna destas doblas es vn castellano ...; saluo que en las Indias ha de ser el valor de diez mil pesos de oro, segvn vna ley dellas, aunque entiendo que en diuersas partes está minorada esta cantidad y así se mirará la orden que sobre ella hay en cada vna ... (V, v, 5).

19. ... Y nota, que en negocio de las Indias sobre possession, indistinctamente, no ha lugar segunda suplicación, según vna ley dellas (V, v, 6 *in fine*).

20. ... Y con esta fiança indistintamente se ha de executar la sentencia de reulsta en causas de las Indias, sin embargo de la segunda suplicación, aunque se ha de admitir, según vna ley dellas (V, v, 7, *in fine*).

21. ... Mas nótese, que en las causas de las Indias no ay obligación, ni fiança, de las mil y quinientas doblas, y sin embargo della ha lugar, y se ha de admitir la segunda suplicación, segvn vna ley dellas (V, v, 9, *in fine*).

22. ... Y en las causas de las Indias, dentro de vn año de como suplicó de la sentencia la parte o su procurador, según vna ley dellas ... (V, v, 13).

23. ... La cantidad de los diez mil marauedis se entiende de veynte mil, conforme al Capítulo 65, de las Cortes del año de 1592, fenecidas el de 1598, y publicadas el de 1604 ... (V, vi, 1.).

24. ... Y en las Indias ay Cédulas Reales para que esta cantidad de diez mil marauedis de la apelación al Cabildo, se entienda hasta sesenta mil marauedis, saluo que aunque sea en la cantidad dicha, no ha lugar la apelación al Cabildo en casos de alcaualas y rentas reales, según unas leyes de la Recopilación ... (V, vi, 1).

25. ... por no tener otro modo de vivir (como en este Reyno

del Perú), en que, siguiendo a Tiraquelo, lo limita y admite Matienzo (I, i, 28, *in fine*).

26. Ningún extranjero del Reyno puede tratar en las Indias, por euitar la saca de la moneda del, según unas leyes de la Recopilación. Mas, por cessar esta razón en los extranjeros que están en las Indias, en ellas bien pueden tratar ... (I, i, 36).

27. Vna Cédula real del año de 1562 impresa con las de Yndias, dize q. p^a poder estar en ellas el extranjero, ha de auer estado en ellas diez años con uecindad, hazienda y casa, aunque no sea cassado, no siendo mercader, porq. siéndolo, demás de lo dicho ha de ser casado y tener en aquellas partes su muger. In I. tom. (I, i, escolio al número 37).

28. Y en las Indias, en el lugar en que residiere el Virrey, él los puede nombrar [banqueros y cambistas], y en los demás pueblos dar la licencia que el Consejo Real puede dar: pues el Virrey tiene el mismo poder que el Rey en lo que no le fuere especialmente prohibido, como lo dice una ley de Partida (I, ii, 6).

29. De lo dicho se sigue, que se puede dar a cambio, ..., con interés lícito de España a las Indias, porque aunque ellas son de la misma Corona Real de Castilla, ..., milita la misma razón de peligros que para las demás partes fuera del Reyno: demás de que la ley referida, que le prohíbe para dentro dél, trata en España, y no della para las Indias, que es vtil y necesario ... Y lo mismo se ha de dezir por la misma razón de las Indias a España, según vna Ordenación Real de la nauegación dellas, y así se suele hazer (I, ii, 19).

30. Más, se sigue de lo dicho, que se puede dar a cambio por letras con interés lícito en las Indias, de un Reyno a otro remoto y apartado en que ay nauegación de por medio, como del de la Nueva España al del Perú, o al contrario, y otros semejantes, por auer la misma razón y justas causas que de España a las Indias, y dellas a ella, y de vn Reyno a otro (I, ii, 20).

31. ... Y procede aunque otras personas intercedan por medianeras en el contracto, ..., conforme unas leyes de la Recopilación, y vna Cédula real impresa con las de las Indias (I, v, 20, *in fine*).

32. ... no se pueden imprimir, ni vender ningunos libros de molde ... sin preceder ... licencia Real y demás diligencias requeridas ... Y en las Indias pueden dar estas licencias y priuilegios dellos los Virreyes, pues regularmente tienen el poder que el Rey, según una ley de Partida, y así se acostumbra (I, vi, 3, *in fine*).

33. ... no se puede marcar el esclavo en la cara para sólo ser conocido por tal. Ni Indios, aunque sean esclavos (I, vii, 3, *in fine*).

34. ... que como de tal le fué hecha, según vnas leyes de Partida. Ni pueden ser esclavos los Indios (I, xii, 2, *in fine*).

35. ... Y el precio dellas no se puede pedir por reales, sino por maravedís, so la pena puesta por vna ley recopilada, saluo donde no ay maravedís, como en las Indias (I, xii, 40, *in fine*).

36. ... ladino es el que ha vn año que está en la tierra, y boçal el que ha menos questá en ella ... Lo qual se note para saberse quáles son los que en las Indias llaman chapetones y bachianos ... (I, xiii, 22, *in fine*).

37. [la alcabala] ... se deue en las Indias como en España, por ser de su Corona Real, y gouernarse por sus mismas leyes ... (I, xiv, I).

38. Regularmente de todas las cosas se deue alcauala ..., y así se deue de todo género de pan en grano ..., sino es de lo que los estrangeros del Reyno traen de fuera por la mar a vender a Seuilla ... que no se entiende trayéndolo a Seuilla por tierra, ni por ella ni por mar a otros pueblos. Y de lo que así a Seuilla se traxere ... (I, xiv, 20).

39. Asimismo no se deue alcauala de la venta de los libros escriptos ... dize Acevedo que por la misma razón se auía de conceder esta prerrogativa a sus authores que los componen y premiarlos de su trabajo, y no a otros que no lo han hecho ni intentado, echando en ello los authores en oluido, como en estos tiempos se haze, deuidendo premiarlos ... (I, xiv, 27).

40. ... Y lo mismo por la misma razón se ha de dezir por el tercio del valor de los officios públicos de las Indias, que pertenece al Rey, de renunciarse y venderse (II, iii, 17, *in fine*, y II, xii, 15).

41. ... Y el que abre las cartas cerradas escriptas a alguno, comete delito de falsedad, e incurre en graue pena en las Indias, puesta por vna Cédula Real dellas (II, xi, 38, *in fine*).

42. ... Y procede aunque se otorgue la tal escriptura sin registro o protocolo de pedimento o consentimiento de los otorgantes, porque las leyes que le requieren, le ponen por forma della ... y en especie vna Cédula Real en las Indias ... (II, xii, 51).

43. ... (Y así se determinó en el Perú por aquel gran Christiano y temeroso de Dios Virrey Conde de Monte Rey don Gaspar de Zuñiga y Azeuedo, con parecer del Doctor Francisco Carrasco del Saz, muy ingenioso y docto su assessor, Oydor de la Real Audiencia de Panamá, y assessor del Virrey Príncipe de Esquilache, Don Francisco de Borja, el qual en Christiandad y

virtud es imitador de sus antepassados): si no es que el reo condenado en destierro, le cumpla presso en la cárcel donde lo fué ... como se dice en el Derecho y docta y elegantemente, como suele, lo trae el doctíssimo Doctor Iuan de Solórzano Pereyra, Cathedrático de Vísperas de Leyes que fué en la insigne Vniuersidad de Salamanca, Oydor que al presente es de la Real Audiencia y Chancillería de la Ciudad de los Reyes del Perú, de cuyas muchas letras, ingenio, virtud y méritos, mejor es callar que dezir poco (II, xii, 65, *in fine*).

44. Y en las Indias puede dar esta licencia [para fundar Tribunales del Consulado] el Virrey en su distrito, por tener el mismo poder que el Rey, si no es en lo que por él se le prohibiere, según vna ley de Partida: aunque auíéndose fundado con licencia del Rey, no la puede dar el Virrey para deshazerle..., aunque el Consulado de mercaderes de la ciudad de los Reyes del Pirú, que este presente año de 1613 que esto se escribe, erigió y fundó el Marqués de Montesclaros, Virrey de aquel Reyno, fue en virtud de cédula Real que vbo para ello (II, xv, 3).

45. ... Y esta confirmación de ordenanças en las Indias pueden hazer los Virreyes, conforme vna ley de Partida (II, xv, 10, *in fine*).

46. ... Aunque el Consulado de la ciudad de México, tiene cédula Real para que las competencias de jurisdicción que ubiere entre él y la Real Audiencia ... las determine el Virrey de aquel Reyno, y lo que en esto determinare se consienta, guarde, y cumpla, sin poderse contradizir, cuya disposición ha lugar para que desta manera el Virrey del Pirú determine estas competencias de jurisdicción entre las justicias y Consulado de la ciudad de los Reyes, por militar en ella en esto la misma razón que en la de México ... Y como en esta cédula Real lo que es de derecho común se concede y da en los demás pueblos donde semejantes casos ocurren, se ha de vsar y guardar ... De lo qual, a pedimento de Miguel Ochoa, Prior, y Ioan de la Fuente Almonte, y Pedro Gonçalez Refollo, Cónsules los primeros del Consulado de la ciudad de los Reyes, hize vn parecer, que firmaron personas doctas, para dar en razón desto al Marqués de Montesclaros, Virrey del Pirú, el qual lo declaró y mandó guardar assí, y assí se guarda ... (II, xv, 29).

47. ... Y ningún nauío puede yr a las Indias, si no es en flota (III, iii, 1, *in fine*).

48. El maestre de la naue ha de dar fianças a contento de los oficiales Reales ... de entregar a quien deulere el registro q. hiziere, y lleuar todo lo que se le entregare con buena y fiel custodia ... assí a la yda como a la buelta, ... y que en ellas y en

la estada guaradará las instrucciones sobre ella dadas, así lo dize vna ordenança Real de la nauegación de las Indias ... (III, iv, 9).

49. ... Ni se han de pagar sueldo ni ración al soldado ni marinero que quedó en las Indias sin licencia del General ... (III, iv, 36, *in fine*).

50. ... Aunque por el Rey sea (*sic*) vendido el officio de escriuano mayor de la mar del Sur, con facultad de poder nombrar los escriuanos de las naues en ella, y él los nombra ... (III, iv, 44).

51. ... Y procede en los escriuanos de flotas y armadas, y aunque estén surtos en el puerto, mas no en tierra, conforme vna Cédula Real de Indias (III, iv, 50).

52. Passageros son los que van y passan en la naue de vnas a otras partes, segvn vnas ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. Y para passar de España a ellas alguno ... (III, iv, 51).

53. ... Y el mercader casado en España puede passar a las Indias, y estar en ellas por tiempo de tres años (III, iv, 51, *in fine*).

54. ... Y no se pueden vender ni comprar las licencias para passar a Indias (III, iv, 52, *in fine*).

55. Ni pueden passar a las Indias ningunos esclauos ni esclauas ... Y la licencia para llevar esclauos, criados y cosas de seruicio, es lleuandolo consigo y no después (III, iv, 53).

56. Ni otra persona alguna de España, ni de fuera della, puede passar a las Indias ... Y las licencias para passar a Indias duran por dos años, y no después (III, iv, 54, *in fine*).

57. También ningunos Indios, ni Indias, pueden passar de las Indias a España, aunque sea de su voluntad, y con licencia del Rey y sus Virreyes, Audiencias y Governadores, justicias y otros ministros dellas, porque no la pueden dar so graues penas puestas por vna ordenança Real de la nauegación de las Indias (III, iv, 55).

58. En las Indias de vnas a otras partes, por tierra, cada vno puede passar sin licencia del Governador, o justicia mayor, mas no por mar. si no es con ella, y otras certificaciones ordinarias que se suelen llevar de otros tribunales, so las penas que sobréllo estubieren dispuestas, porque en este caso no militan las del passage de España a las Indias...

Provision del año de 1534. impresa con las de Indias, en que se manda que en ellas ninguno salga de vna Prouincia o Isla a otra sin licencia del Governador, lo qual se practica por mar y no por tierra, y está en el I. tom. (III, iv, 56, y escolio).

59. Del oro, plata, perlas, y piedras preciosas que se lleuaren de las Indias, del Rey y particulares, no se puede llevar por ello a tanto por ciento, ni otra cosa, sino lo que montare, por lo que ocupare por la parte de tonelada que hiziere, y al respecto, y el maestre que lleuare más, o no lo quisiere llevar así, incurre en la pena sobre ello puesta por vna Ordenança Real de la nauegación de las Indias, si no es que aya orden o costumbre dello ... (III, v, 17).

60. Ni se pueden passar ningunas armas a las Indias, ni al Perú (III, vi, 5, *in fine*).

61. No se puede sacar del Reyno oro, ni plata, ni bellón por labrar ni labrado, ni moneda alguna ... Y procede por mar y tierra ... Procede también aunque sea por mercaderías que se traygan al Reyno ... (III, vi, 6).

62. No se puede llevar de España a las Indias, islas y tierra firme dellas oro, ni plata... segvn vna ordenança Real de la nauegación de las Indias (III, vi, 7).

63. En las Indias no se puede sacar oro, ni plata por inarcar, de una isla o prouincia a otra, ni a España, por la Mar del Sur ni otras partes ... segun vnas ordenanças Reales. Y Prouincia en las Indias se dize el distrito de vna Audiencia y tribunal supremo, conforme vna ordenança Real del gouerno dellas que así lo dize (III, vi, 8).

64. Ni se puede llevar del Perú a la nueva España, ni della a él oro, ni plata en masa... so pena de ser perdido y confiscado, conforme vna Cédula Real, fecha en Valladolid a postrero de Diciembre del año de 1604, aunque después acá se ha dispensado en cierta cantidad del Perú a la nueva España para que se saque dél a ella. Ni se puede llevar del Perú a nueva España azogue (III, vi, 9).

65. Mas puédense sacar del Reyno para el de Aragón, por la vnión dellos en vna Corona... aunque para otros Reynos sea vedado... (III, vi, 16).

66. No se puede traer de la China e Islas Philipinas mercaderías dellas a la nueva España... ni las tales se pueden traer de la nueva España al Pirú, y Tierra firme, y nuevo Reyno de Granada... por cédulas reales, vna fecha en Madrid a 11. de Enero año de 1593. Y la otra en Valladolid a postrero de Diciembre año de 1604, publicada en Lima a 12 de Septiembre año de 1605 (III, vi, 21).

67. Asimismo no se pueden llevar de la nueva España al Perú mercaderías de España... por estar así ordenado por cédula real, fecha en Madrid a 5. de Março de 1607, publicada en Seuilla a 10. del mismo mes, y en Lima por Septiembre del dicho año. Y

lo mismo es de las Islas de Barlouento a otras partes (III, vi, 23)

68. En lo tocante a los nauos en que se trae de nueva España al Perú mercaderías de China o de España... (III, vi, 24, *in fine*).

69. De que se sigue, que de las cosas que de España se lleuaren a las Indias, y dellas a ella... Y que de las cosas que en España o en las Indias se lleuan de vn Reyno a otro... aunque se deuen [los derechos] de las [mercaderías] de Indias que en ellas se lleuaren por mar de vnas a otras partes dentro del Reyno (III, vii, 14).

70. También se deuen estos derechos de los esclavos para uender, salvo... si el dueño los lleua para su seruiçio, ..., si no es que fueren a las Indias... (III, vii, 23).

71. ... Y las que entran se pueden registrar y manifestar hasta tres días después de llegadas y no después, ... conforme dos leyes recopiladas y vnas Cédulas Reales (III, viii, 2, *in fine*).

72. Todo lo que se cargare para lleuar a las Indias, los dueños dello, ..., son obligados a lo registrar y manifestar ... so pena de que todo lo que lleuaren sin lo registrar... (III, viii, 7).

73. Asimismo todo el oro y plata ... que se lleuaren de las Indias a España, ha de yr registrado en el registro de la naue, ..., conforme dos de las dichas ordenanças. Ni se pueden lleuar de las Indias cédulas de cambio a España para pagarse allá ... según otra de las dichas ordenanças. Ni se puede contratar lo no registrado, conforme vnas Cédulas Reales (III viii, 8, *in fine*).

74. Ninguno puede registrar oro, plata ..., que sea ageno por suyo ... Y assi en la mar del norte como en la del Sur (III, viii, 12, *in fine*).

75. ... o auiendo orden o Cédula Real para que no se haga, como la ay en las Indias (III, ix, 20, *in fine*).

76. ... Aunque no pueden nauegar a las Indias ningunos nauos fabricados en la costa del Andaluzia (III, xi, 2, *in fine*).

77. ... Mas no pueden yr a las Indias hurcas, ni nauos viejos, ni cascados, ni otros para dar al traué (III, xi, 3, *in fine*).

78. ... El maestre de la naue ... puede lleuar a ellas [las Indias] en su seruiçio dos o tres negros obligándose de boluelos (III, xi, 6, *in fine*).

79. ... Aunque una ordenança Real de la nauegación de las Indias, dize, ... Y por otras ordenanças más nuevas dellas del año de 1591 se ordena lo mismo... (III, xi, 8).

80. Ninguna persona que fuere de las Indias a España puede

vender el oro ... ni cosas que truxere en ningún Reyno estraño adonde aportare ... segvn vna de las dichas ordenanças Reales (III, xi, 10).

81. El oro, plata, perlas, ... que de las Indias se lleuare a España del Rey y particulares, ha de yr derecho a la casa de la Contratación de las Indias de Seuilla ... Y si no fuere del que lo traxere pierda y pague el valor dello ..., segun vnas de las dichas ordenanças Reales. Ni se puede llevar lo dicho en nauio de auiso (III, xi, 11).

82. ... Y lo mismo los Virreyes, Audiencias, y justicias de las Indias (III, xii, 5, *in fine*).

Las apostillas a los pasajes transcritos serán agrupadas con arreglo a la índole de las mismas, con el objeto de ofrecer en forma sinóptica el cúmulo de observaciones que ocurren al ensamblar los fragmentos sometidos a escrutinio.

I) Dando como buena la premisa de que Hevia Bolaño hubiera escrito sus obras en el Perú, es obligado admitir correlativamente que cada vez que aludiera al país, a su Virreinato o a su Audiencia, emplease el adjetivo 'este' o 'esta', el adverbio 'aquí' o sinónimos. Los extractos que hemos espigado en torno a este detalle capital, o son ambiguos o francamente desfavorables. Las excepciones, por su flagrante carácter postizo, antes que corroborar el postulado, contribuyen a invalidarlo.

Abordemos, en primer lugar, las excepciones contenidas en los pasajes 25 y 43. En el primero, la incrustación de la salvedad "como en este Reyno del Perú", de suyo sospechosa por figurar entre paréntesis, es ostensiblemente forzada y peca de inexacta, pues la aclaración es aplicable a las Indias en su totalidad, y no de un modo exclusivo al Perú. Tan manifiesta es la interpolación, que se ha quebrantado el recto sentido gramatical de la frase, con lo que se atribuye a los textos de Tiraqueau y Matienzo un alcance que jamás pudieron imaginar sus autores. Otro tanto ocurre en el número 43, en que todo lo atañadero al Perú, y es larga la tirada, va entre paréntesis, para reanudar el hilo con una cita rebosante de lisonjas a Solórzano Pereyra, de quien sin que venga a cuento se puntualiza "Oydor que al presente es de la Real Audiencia y Chancillería de los Reyes del Perú".

Son dudosos los números 66 y 68, en que se habla de 'traer al Perú', aunque en el primero el uso del verbo es unívoco, pues

simultáneamente se habla de 'traer' de la China a la Nueva España.. En el citado número 66 se registra un detalle local de Lima que abonaría la hipótesis de que Hevia Bolaño escribía en la capital del Virreinato peruano, pero acto seguido se desliza un elemento de vacilación, pues en el número 67 se señala con toda puntualidad la fecha de publicación en Sevilla de cierta Cédula, mientras que para Lima sólo se indica aproximadamente. Antes de concluir nuestra exégesis de este grupo de extractos, conviene coordinar el sentido del verbo 'traer' usado por Hevia Bolaño, con su empleo en el número 38, en que se habla con reiteración de 'traer' a Sevilla. Finalmente, observemos que en el número 67 se dice 'lleuar de la Nueva España al Perú', cuando lo congruente y debido sería 'traer', tal como se lee en el 68.

El caos sube de punto al compulsar los extractos 30, 43, 46, 60 y 64, en que el autor hace mención del Perú con el despego de quien está fuera de él, ajeno y desentendido. ¿No es insólito, en el número 43, hablar de un modo altisonante 'de la Real Audiencia y Chancillería de la Ciudad de los Reyes del Perú', y no lisa y llanamente 'de esta Audiencia' o alguna expresión similar que revelase familiaridad o contigüidad, suponiendo que Hevia Bolaño frecuentaba sus estrados? ¿Cabe alusión más vaga, en el número 50, a un oficio con sede en Lima?

Ante esta incertidumbre, surge la presunción de que el texto, redactado en España, antes de ser entregado a las prensas en Lima, hubiese sido retocado con el objeto de darle algunas pinceladas de color local. Mas, por lo visto, el corrector no siempre estuvo a la altura de su cometido. *Quandoque bonus dormitat Homerus.*

En efecto, para remate y coronación de este primer grupo de anomalías peregrinas, la papeleta 44 ofrece una verdadera perla, pues allí se menciona al Marqués de Montesclaros como 'Virrey de AQUEL Reyno'. Interesa, en este punto, hacer hincapié en que ni de la razonable sucesión de las noticias biográficas de Hevia Bolaño, ni de su testamento, se desprende que con posterioridad a su tránsito al Nuevo Mundo hubiese retornado, siquiera por corto lapso, a España. Conviene formular esta salvedad ante la contingencia de que nuestro autor hubiera podido escribir sus obras durante alguna eventual estancia en la Metrópoli, pero reservándose entregarlas a las prensas en Lima.

II) ¿Cómo conciliar los términos declarados de la impresión de la *Cvria Philippica* y del *Labyrintho*, con las datas contenidas en los extractos 12, 23 y 43?

La diligencia postrera de toda publicación de entonces, una vez concluída por completo la impresión y antes de ponerse a la venta, la constituía la tasa³¹. Esta, para la *Cvria Philippica*, se extendió en Lima el 10 de noviembre de 1603, sin hacer por ahora mérito de la licencia para entregar los originales a los tórculos, que es del 14 de abril precedente, fecha que supone estar terminada la redacción. Los siete meses siguientes que corren hasta el 10 de noviembre, dejan margen holgado para que el taller de Antonio Ricardo hubiese tirado en dicho largo lapso el libro de Hevia Bolaño y a finales de 1603 estuviera listo para encuadernarse. Ahora bien: ¿cómo es posible invocar en Lima y en 1603 sendos acuerdos de las Cortes de 1592 y 1598, publicados en Valladolid sólo en los primeros meses de 1604?³²

De modo análogo ocurre otra incongruencia en el *Labyrintho*, del cual procede la papeleta 43. En ella se hace mención de que el doctor Carrasco del Saz había sido promovido a una oidoría en Panamá. Esto supuesto, importa subrayar que la Aprobación de Solórzano Pereyra es del 20 de julio de 1616, el Privilegio del 13 de agosto y la Tasa del 21 de junio de 1617. Todo ello entraña que a la sazón el texto estaba finiquitado, y el último requisito, que la edición había sido tirada totalmente. Pero ocurre que aunque Carrasco del Saz había sido nombrado para el referido cargo el 7 de junio de 1616³³, el título sólo llegó a su poder "aurá ocho

31. GONZÁLEZ DE AMEZÚA, *Cómo se hacía un libro en nuestro Siglo de Oro* (Madrid, 1946), pág. 37.

32. *Capítulos generales de las Cortes del año de mil y quinientos y nouenta y dos, fenecidas en el de nouenta y ocho, y publicadas en el de seyscientos y quatro...* (Valladolid, Luis Sánchez, 1604). La licencia y la tasa, datadas en Valladolid el 27 de enero de 1604. Ejemplar en la Biblioteca Nacional de Madrid, V./C.º 1.014, núm. 47.

Capítulos generales de las Cortes de mil y quinientos y nouenta y ocho, fenecidas en el de seyscientos y vno, y publicadas en el de seyscientos y quatro... (Valladolid, Luis Sánchez, 1604). La licencia y tasa, datadas en Valladolid el 18 de marzo de 1604. Ejemplar en la Biblioteca Nacional de Madrid. R./22.472.

33. A. G. I. Indiferente General, 483, Lib. 7, f. 177v.

o nueve meses...”, contados hasta abril de 1618³⁴. En consecuencia, si escasamente en julio o agosto de 1617 se conoció en Lima la designación, ¿cómo en un libro estampado con anterioridad aparece la noticia? ¿La supo el autor, residente en España, cuando todavía no se había comunicado a los interesados en las Indias? ¿Cómo concordar cuanto queda dicho con el pasaje recogido bajo el número 44, que proclama taxativamente “este presente año de 1613 que esto se escribe”, y el párrafo final del libro, en el que su autor declara haberlo terminado de redactar el 24 de diciembre de 1615?

No excluyo la posibilidad de que a última hora y ya compuesto el texto se agregara la referencia a Carrasco del Saz, pues consta que todavía a fines de agosto de 1617 el impresor Del Canto reconoce que “está acabando de imprimir” y tener pendiente “de acabar el libro que está haciendo” de Hevia Bolaño³⁵.

Como complemento, sendos comentarios a los párrafos finales de ambos tratados. ¿Tan seguro estaba Hevia Bolaño de su éxito, que ofrece al lector de la *Curia Philippica* “de le servir con el trabajo de otra obra...”, que de hecho vió la luz sólo al cabo de transcurridos catorce años? En cuanto al postrero del *Labyrintho*, quienquiera haya manejado los sesudos y circunspectos tratados de jurisprudencia de la época, experimentará gran extrañeza al leer el chabacano e insólito colofón, con el pormenor inusitado de haberse terminado de redactar un libro científico, que reclama la compulsiva y estudio de numerosas obras de consulta, confinado en una rústica alquería.

No son estas las únicas irregularidades, pues un examen detenido de los libros acusa otras abundantes.

En la *Curia Philippica*, ni la dedicatoria al Monarca, ni la dirigida al Virrey Velasco ostentan fecha, en contraste con los demás preliminares, que la consignan con toda puntualidad. La Aprobación del Oidor Fernández de Boan dice que por mandato del vicesoherano ha examinado el libro ‘que compuso’ Hevia Bolaño. En esta pieza no deja de llamar la atención el tiempo del verbo,

34. Carta de Carrasco del Saz, datada en Lima en 19 de abril de 1618. Existen dos ejemplares. A. G. I. Lima, 149 y 1.631.

35. Escritura de obligación de Del Canto en favor del Canónigo Bartolomé Menacho, datada en Lima en 21 de agosto de 1617. Archivo Nacional del Perú. Cristóbal de Arauz, 1617, f. 523.

en pretérito, y la ausencia absoluta de las consabidas lisonjas a los desvelos y la sabiduría del autor. Aparte de unos lacónicos encomios a la obra, ni la menor cortesía hacia Hevia Bolaño.

Es verdaderamente portentosa, asimismo, la facilidad con que este hombre desvalido, oscuro y humilde, alcanza que en la Metrópoli se interesen por reeditar sus obras, cuando tantos autores de fuste o jamás lo conseguían, o sólo al cabo de esfuerzos sin cuento. Hevia Bolaño logra sin entorpecimientos y con presteza que ya en 1605 un portugués, Manuel Enriques obtenga el privilegio para reproducir en España la *Cuvia Philippica*. Otro tanto ocurre rápidamente con el *Labyrintho*, cuyo privilegio para editarlo en la Metrópoli es de 1619. ¿Es que el verdadero autor, residente en España, gestionaba entre bastidores la protección de su propiedad intelectual, asegurándose de eventuales depredaciones?

Más detalles peregrinos. La Tasa de la *Cuvia Philippica* está suscrita por Juan de Tineo Almansa, único amigo conocido en Lima de Hevia Bolaño; en cuanto al *Labyrintho*, la Aprobación (que se echa de menos en la primera edición), encargada por el Príncipe de Esquilache al Licenciado Juan González de Sotomayor, se otorga el 19 de mayo de 1616, y la corrección es confiada por el mismo Virrey el 21 de junio de 1617 al Licenciado Juan Vázquez de Agüero. Pues bien. ¿No es extraño que se cometa la operación de tasar la obra precisamente al camarada de Hevia Bolaño, modesto Escribano de Cámara de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Lima? ¿Por qué en la edición príncipe del *Labyrintho* se ha omitido la Aprobación del Licenciado González de Sotomayor, que sólo se inserta a partir de la reimpresión madrileña de 1619? ¿Quiénes eran esos Licenciados González de Sotomayor y Vázquez de Agüero, de los cuales nadie ha oído hablar, ni figuran más en los anales de la tipografía en Lima, ni se tiene de ellos otra noticia que la de comparecer en los preliminares del libro de Hevia Bolaño? Y aún falta el rabo por desollar. ¿Es concebible que el repetido aprobante González de Sotomayor se confunda en el título exacto del *Labyrintho*, a la verdad nada fácil de olvidar, y distraídamente denomine a la obra *Segvnda Parte de la Cuvia Philippica*, encabezamiento bajo el cual vieron la luz pública las ediciones vallisoletanas de 1623 y 1629?

III) Por regla general, siempre que salta a la palestra una alu-

sión a las Indias, aparece relegada al final del párrafo pertinente, tal y como si se tratase de un apéndice adventicio o coletilla enganchada de paso. Se percibe al pronto que el autor ha salpicado el texto con unas referencias episódicas a las Indias, más por compromiso que integrando parte inseparable del mismo, hilvanándolas materialmente, como si una redacción fraguada con anterioridad se hubiera luego taraceado con complementos impuestos por las circunstancias. Lo indiano viene a ser, de hecho, un elemento accidental, y no un factor intrínseco del texto.

Ya de entrada, en la Dedicatoria del *Labyrintho*, el autor se envanece de que su obra anterior hubiese sido halagüeñamente “recibida en España y en las Yndias...”, otorgando a éstas el segundo lugar. Las cédulas que a continuación se citan abonan este detalle, de índole formal si se quiere, pero que es claro trasunto de la existencia previa de una estructura básica, a la cual se han agregado o intercalado con carácter suplementario las alusiones a Indias: 1, 2, 3, 9, 10, 11, 13, 15, 17, 19, 20, 21, 31, 32, 34, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 45, 49, 53, 54, 60, 67, 69, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 82.

Hay fragmentos en que la referencia a las Indias o a su legislación figura confinada en el margen, a modo de festón adosado de relance, con la agravante de carecer de llamada o remisión alguna dentro del texto, ni a su vez la apostilla llevar distintivo ordinal. Este es el caso de las notas marginales correspondientes a las papeletas 27, 31, 42, 48, 58, 64, 67 y 79.

Es más: tenemos registrados cuatro pasajes, en que la aberración alcanza su máximo. Los escolios situados al margen, pero sin referencia al texto, no sólo lo rectifican³⁶, sino que abiertamente lo contradicen³⁷, en razón de que la legislación indiana difería de la castellana. Si estos libros se hubiesen escrito en Lima, ¿no hubiera sido lo propio conceder la preferencia a las fórmulas indianas, relegando las castellanas a sendas notas, o en todo caso, conciliar unas y otras dentro del texto?

Cuando se trata de citas de la legislación indiana, se advierte de inmediato que las llamadas han sido sobreañadidas artificialmente, pues mientras que la serie de notas que remiten a las fuentes

36. *Labyrintho*, III, iv, 9.

37. *Labyrintho*, I, i, 37; III, viii, 2, y xi, 15.

doctrinales o legales españolas se relaciona correlativamente mediante letras, según era el uso de la época, aquellas otras que aluden a disposiciones tocantes a las Indias demuestran haber sido intercaladas con posterioridad, acudiendo al expediente de distinguirlas con una cruz o un asterisco, o expeditamente acolándolas sin señal alguna. Tal es el caso de los extractos 33, 34, 41, 47, 49, 51 (¡en una misma plana dos escolios marcados con idéntico signo!), 53, 54, 55, 56, 60, 64, 66, 67, 69, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 81 y 82.

Aparte de los enumerados, ofrecen exactamente la misma peculiaridad otros 36 pasajes, aglomerados en el Libro III del *Labyrintho*, que no hemos transcrito en el elenco de aquellos que contienen materia de comentario, para no recargar innecesariamente la argumentación³⁸. Todos, absolutamente todos, con la reiterada característica de estar las citas o lo indiano adosadas como remate del párrafo o escolio respectivo. También en este grupo las referencias octava, duodécima, decimatercera, decimacuarta y decimaséptima, aparecen sin precisar en qué tomo del *Cedulario* de Encinas se halla la disposición aludida, y la novena y décima, ambas en la misma plana (fol. 655 de la edición príncipe), identificadas con igual signo, verdadera herejía tipográfica.

Incidentalmente conviene recalcar que este conjunto de notas distinguidas con un asterisco o una cruz remiten exclusivamente al mencionado *Cedulario* de Encinas, al paso que las llamadas correspondientes a las Ordenanzas de Audiencias de 1563 y 1596 y a las Ordenanzas de Navegación de las Indias de 1552, respetan el sistema usual a la sazón de disponerlas por letras, tal y como se citan las demás fuentes colacionadas en los márgenes.

IV) Hevia Bolaño habla de las Indias, no como quien en ellas vive y escribe, sino en una inconcebible disociación, con el talante de algo extraño y lejano. Este tono de distanciamiento al aludir al Nuevo Mundo, no de otro modo como si el autor estuviese situado en la Metrópoli, se acentúa con el empleo del término 'Ultramar' y derivados, cuando alude a los territorios indios. Igualmente, con arreglo a la más elemental sindéresis es

38. Cfr. i, 32; ii, 30; iii, 4, 5, 7, 8, 10, 11 y 15; iv, 3, 4, 9, 28, 33, 47 y 48; v, 12, 14, 15 y 25; vii, 10, 11, 20, 21 y 24; viii, 6, 13 y 16; ix, 3, 17 y 19; x, 25; xi, 15 y 16; xii, 26, y xiii, 20.

inexplicable que se valga de 'aquellas partes' o 'ellas' (cuando corresponde 'estas partes' o 'estas provincias'); a la inversa, cuando pudo haberse valido de la expresión 'estas partes', recurre a la genérica de Indias.

Nadie disientirá de este parecer al compenetrarse con la escamante redacción del texto de las papeletas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 44, 45, 51, 52, 53, 58, 69, 75, 76, 78, 79 y 82.

En aras de la imparcialidad, debemos también traer a colación las seis cédulas, que frente a las 44 precedentes, en que las Indias afloran como una lejana reminiscencia, o bien pueden prestarse a interpretación equívoca en cuanto al presunto lugar de su redacción—los extractos 14, 17, 80 y 81 son en verdad ambiguos—, o bien expresan netamente la circunstancia de encontrarse el autor en el Nuevo Mundo—59 y 73—. En este último, merece subrayarse que se ha observado la precaución de invertir el sentido direccional de los verbos ('llevar', en lugar de 'traer' que emplean las Ordenanzas de Navegación que respaldan el párrafo en cuestión).

V) El referido hábito de frialdad y alejamiento toma cuerpo cuando en los pasajes recolectados se emplean los verbos de acción: "venir armada" (8), en idéntico sentido que el autor español alegado³⁹; "llevar de España a las Indias" (29, 30, 62, 69, 72 y 78); "traer a Sevilla" (38); "yr a las Indias" (47 y 77); "yda y buelta" (48), tomando como punto de partida España; "que quedó en las Indias" (49); "passar de España a ellas [las Indias]" (52, 53, 54, 55, 56, 58 y 60), por calcar las disposiciones legales, que miraban la circulación desde la Metrópoli; "llevar esclavos" (55), cuando corresponde 'traer'; "passar de las Indias a España" (57), repitiendo el verbo que emplea la Provisión de 28 de septiembre de 1553, cuando el recto sentido exige 'llevar' o 'conducir'; "fueren a las Indias" (70); "navegar a las Indias" (76) y "truxere [de las Indias]" (80). En todos estos testimonios ocurre que siguen literalmente el sentido de 'ir', 'venir', 'traer' o 'llevar' que informa

39. GUTIÉRREZ, *Practicarum questionum circa Leyes Regias Hispaniae...* (Salamanca, 1589), I, Lib. I, Quaest. LV, al glosar la ley I del Título VI del Libro IV de la Nueva Recopilación, que habla de que "No vino la Armada".

las Ordenanzas de Navegación de las Indias, escritas y promulgadas en la Península, y que en consecuencia utilizan el rumbo del viaje contemplado desde España. Si las obras adjudicadas a Hevia Bolaño se hubiesen escrito en el Perú, los repetidos verbos debían invertirse, a menos de creerse el autor que idealmente seguía residiendo en la Península, de la cual sin embargo había salido muchos años antes.

VI) En la *Cvria Philippica* el autor enuncia los textos legales indianos de un modo impreciso y genérico, como de oídas o de segunda mano, en contraste con las citas de la legislación castellana, aducida con rigor y pulcritud ejemplares.

Pruebas al canto: véase cómo sale del paso en las notas correspondientes a los números 1, 3, 4, 9, 10, 13, 16, 17, 24, 71 y 75, en que tropezamos con expresiones tan elásticas y acomodaticias del estilo de "que lo mismo se ha de dezir de las Indias", "... y en las Indias hay Cédulas Reales...", "... y unas Cédulas Reales..." o "... conforme una Cédula Real".

¿Puede, en buena ley, admitirse que todo el respaldo de las disposiciones indianas en un tratado compuesto en el Perú y destinado a servir de vademécum para los magistrados, jurisperitos, abogados y litigantes que acudían a la instancia de las Audiencias, se limite a una docena de citas, que en sustancia se reducen a remitir a las Ordenanzas 4 y 12 de las Audiencias, promulgadas en 1563 (13, 16 y 63), y a la 13 de las de 1596 (18, 19, 20, 21 y 22), alegada de un modo insólito: "L. 13. Indiae"⁴⁰

En 1603 el *Cedulario* de Encinas llevaba ya impreso siete años, sin que se le cite una sola vez. Ni una referencia a las Ordenanzas dictadas por los Virreyes del Perú o de la Nueva España, entre las que sobresalían las promulgadas por don Francisco de Toledo y sus sucesores, muchas de ellas publicadas ya, es invocada a lo largo de las 675 páginas de que consta la edición príncipe. ¿Es creíble tal ignorancia o tal negligencia?

VII) En el *Labyrintho* las citas a la legislación propia de las Indias son más copiosas, pero ¡con qué desgana se registran las referencias! ¡Qué vaguedad tan exasperante!

40. Corresponden las citas a las leyes XCV del Título XV del Libro II y I del Título XIII del Libro V de la *Recopilación de Indias*.

Se baraja ahora mucho el *Cedulario* de Encinas, desde luego, pero jamás se puntualiza el folio, contentándose con mencionar el volumen, y en algunos pasajes ni aun esto. Lo primero ocurre en las citas correspondientes a los números 33, 34, 41, 47, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 62, 63, 64, 67, 69, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81 y 82; lo segundo se registra en los extractos 31, 49 y 66. En no pocas ocasiones, la nota carece de llamada dentro del texto, como es el caso en las papeletas 27, 31, 42, 48, 58, 66 y 79.

Cuán desaliñado es el acoplamiento de las referencias, lo denuncia el pasaje 71, en donde se explica que el plazo para cumplimentar unas diligencias es de tres días, colacionándose luego al desgaire "vnas Cédulas Reales", que son las de Indias. ¡Y al evacuar la cita, resulta que el término expresado es de diez días!⁴¹.

Reunidas todas las referencias que constituyen el cortejo de notas que adornan el *Labyrintho* en materia de legislación indiana, suman 72. Cantidad de veras exigua, habida cuenta de que las materias tratadas en dicha obra las reclamaban en número muy superior.

VIII) Sin mayor reflexión se han ponderado los libros de Hevia Bolaño a base del convencionalismo de que cabalmente reflejan el fruto de su experiencia personal y no el resultado de estudios especulativos y teoréticos. Ya se deja entender que quienes siguen tal opinión, inventada por Nicolás Antonio, no han leído con esmero las obras que nos ocupan.

Dando por bueno el supuesto expresado, ¿no es una paradoja que quien debía todos sus conocimientos a la práctica adquirida en las salas de las Audiencias de Quito y de Lima, a la hora de sentarse a escribir prescindiera escrupulosamente de tal formación empírica, en un alarde de bizarría, y en su lugar derrochaba citas de los tratadistas más acreditados y explicara por menudo el sistema procesal y los usos mercantiles vigentes en la Metrópoli?

Los extractos 5, 28, 32, 44, 45 y 58 demuestran un imperdonable desconocimiento de la legislación peculiar de las Indias y del Derecho *criollo*, para remontarse a cuerpos jurídicos castellanos, cuando sobre tales materias existía ya un nutrido caudal dis-

41. ENCINAS, *ob. cit.*, IV, ff. 200-201.

positivo publicado en las recopilaciones de Vasco de Puga y de Encinas.

IX) Aun el más neófito en materia de Derecho e instituciones indianas no tarda en percatarse de que la redacción, tanto de la *Curia Philippica* como del *Labyrintho*, está muy lejos de hallarse impregnada de ese sabor peculiar que exhalan las obras coetáneas del mismo género, como las de León Pinelo, de Solórzano Pereyra, de Escalona y Agüero o de Villarroel (para nombrar sólo a los testimonios más divulgados). En los libros que nos ocupan, se echa de menos aquel módulo inconfundible para abordar los temas que reclamaba imperiosamente una constitución política especial, unas instituciones privativas, una legislación particular y unas costumbres nuevas y diferentes de las reinantes en la Metrópoli.

Es clamorosa la indiferencia hacia instituciones indianas, que ni por asomo se tocan, pero con las cuales inevitablemente tenía que tropezarse quien escribiera unos tratados jurídicos en el Nuevo Mundo: el Consejo de las Indias, como supremo organismo rector; las Audiencias, dotadas de un radio de acción más amplio que el de las Chancillerías metropolitanas; el Patronato; los Corregidores de indios; los Cabildos de indios, etc. ¿Cabe hacer caso omiso de problemas tan ingentes como los pleitos sobre encomiendas, la capacidad jurídica de los naturales, formas de propiedad, sistemas de reclutamiento de mano de obra y sus controversias, derecho minero, impuestos locales, y tantos otros aspectos típicos de las Indias? Puede revisarse el texto de principio a fin, así como los índices de materias, con la absoluta certidumbre de que no aparecerán mencionadas ni una sola de las instituciones políticas y jurídicas enumeradas.

Si el autor escribía en Lima, al tratar del Corregidor ¿no hubiera formulado la salvedad del singular privilegio que asistía a la ciudad de no ser gobernada por esas autoridades, sino directamente por los Alcaldes ordinarios? ¿Es que alguien residente en el Perú podía ignorar que los sacerdotes y religiosos que desplegaban su labor evangelizadora en los pueblos de los naturales se llamaban 'doctrineros' o 'párrocos de indios' y que su retribución recibía en el ámbito del Virreinato peruano la denominación de 'sinodo'? Nada de esto sale a relucir en el extracto 3.

En cambio, se abordan cuestiones superfluas o de todo punto impertinentes en las Indias, como la jurisdicción de los señoríos, el fuero de las Ordenes Militares, los casos de Corte con los criados del Rey, los privilegios de la hidalguía, los rescriptos del soberano, obligaciones que se pueden imponer a los eclesiásticos de exterminar el pulgón (*Cvria Philippica*, III, iii, 12), el asilo en los locales de las embajadas, y otras no menos exóticas en el Nuevo Mundo, que bien a las claras demuestran que el autor se hallaba familiarizado con ellas.

¿Es verosímil que quien había estado en Quito, donde si no tuvo oportunidad de presenciar el motín de las alcabalas, de todas maneras debió de saber de él, al hablar de dicha gabela (37), diga de un modo tan displicente que ha de satisfacerse también en las Indias, por pertenecer a la Monarquía, y no deslice ni la menor insinuación sobre los disturbios que causara su implantación, no sólo en dicha ciudad, sino en muchas otras del Virreinato peruano?

Consta de un modo indubitable que por lo menos tres lustros de la vida de Hevia Bolaño transcurrieron en oficinas notariales. Siendo esto así, ¿no fué capaz de aludir a esa experiencia cuando se hace cargo de los escribanos, y sin perjuicio de alegar autores y leyes, añadir alguna nota de su cosecha?

¿Cómo es posible que los cómputos de dinero y las monedas empleados en los libros de Hevia Bolaño sean siempre las corrientes en la Metrópoli y nunca la que circulaba en Indias o en el Perú?

X) El significado del término 'reino', dándose por implícito el de Castilla, y por extensión todo el territorio metropolitano, en contraposición al alcance que se da a Indias, traslada idealmente la redacción a algún lugar de España (26, 29, 61, 65 y 80), pues cuando el texto atañe a los dominios del Nuevo Mundo, se emplea la voz 'provincias' (5, 6 y 63).

XI) Sin incurrir en la nota de suspicaz, ¿qué segunda intención esconde la intempestiva referencia de Hevia Bolaño a un texto del tratadista Acevedo, en que se censura la cicatería para recompensar los trabajos intelectuales, alegada en el número 39? ¿Tiene algo que ver con su propia situación, o por ventura el autor

legítimo de la *Cvria Philippica* y del *Labyrintho* quiso dejar constancia de hallarse incluído entre los chasqueados? ⁴².

E P Í L O G O

Como estas páginas no las ha inspirado un prurito de originalidad, ni pretenden descubrir el Mediterráneo, sería igualmente pueril erigir en axiomáticas las presunciones que se derivan de una escueta exposición de los problemas planteados por aquel escurridizo sujeto que se llamó Juan de Hevia Bolaño y por los libros que bajo su nombre circulan. En este juego de adivinanzas, hay sólo un hecho incontrovertible: la *Cvria Philippica* y el *Labyrintho* se estamparon en Lima. Lo abonan los signos externos: los tipos de letra son los usuales en otros impresos salidos de los talleres de Ricardo y Del Canto; los marmosetes y viñetas son idénticos a los de trabajos coetáneos de dichas imprentas; las marcas de agua corresponden al papel que utilizaban por aquellos años los mentados impresores; en una palabra, todo lo material o formal de ambos libros es limeño. Pero ¿y el texto?

En efecto, a cambio de esta única certeza ¡cuántas dudas! Hay en todo libro, aun en el más abstruso y científico, una determinada dosis de intimismo confidencial, que aunque pertenece ciertamente a la esfera de los sentimientos privados, aflora en atisbos inadvertidos por el autor, pero perceptibles para sus lectores. No

42. El pasaje aludido, cuya traducción agradezco vivamente al eximio latinista don José López de Toro, reza así: "¿Y si se conceden tales franquicias a los libros, por qué no se otorgan las mismas prerrogativas a los autores de ellos? ¡Y con qué distinciones no deberían ser galardonados principalmente quienes han compuesto libros para utilidad pública y del Reino, como yo por la misericordia divina lo hago, ilustrando, adornando y explicando con tantas glosas nuestra recopilación e interpretando muchos conceptos ya extinguidos! En nuestro tiempo los monarcas, príncipes, magnates y varones doctos consagrados a la literatura se deleitan con estas obras, pero olvidan dispensar la recompensa debida a sus autores, premiando tal vez a otros que o jamás las escribieron, o ni aun siquiera lo intentaron. No obstante, hay que soportar todo esto, porque ya desde épocas remotas prevalecía tal costumbre." Cfr. ACEVEDO, *Commentariorum Ferris Civilis in Hispaniae Regias Constitutiones...* (Salamanca, MDXCVIII), VI, Lib. 9, Tit. 18, ley 34, núm. 32.

hay impreso, y más si es de los siglos XVI y XVII, que no nos transmita hasta nuestro ánimo indicios para filiar a quien trasladó a sus páginas el fruto de sus vigiliias y meditaciones.

¿Qué misterio se cela detrás de las obras de Hevia Bolaño, para que se suprima de ellas toda huella de *color* indiano, salvo el ex abrupto final del *Labyrintho*? ¿Por qué, si redactaba en Lima, recurre a una construcción tan retorcida del texto, que el lector no abriga ninguna duda de que quien así escribía se encontraba en España? ¿Cómo es posible que del ambiente conceptual indiano apenas se trasluzcan unas esporádicas y desabridas referencias?

Más interrogantes. ¿Cómo seguir admitiendo que si los tratados de Hevia Bolaño, ateniéndonos a la tradición, constituyen el resultado de su experiencia personal como procurador o curial, no se vierta ni el más mínimo testimonio de ella en sus páginas? Muy al contrario, el pretendido casuista oculta con gran circunspección estos conocimientos y recurre a lo puramente teórico, desplegando una compenetración profunda con la bibliografía doctrinal.

¿Qué raíz tiene o qué finalidad encubre semejante superchería en torno del genuino autor y esta enigmática indeterminación del lugar donde verdaderamente se redactaron los libros que nos ocupan?

Al recapitular estas apostillas, sólo nos atrevemos a sugerir unas proposiciones de índole negativa, a saber, que la personalidad intelectual de Hevia Bolaño no se corresponde con su obra, y la de que ésta no demuestra haber sido escrita en el Perú. Queda abierta la incógnita de identificar al eximio jurista español que por motivos desconocidos promovió este inquietante embrollo y renunció, en beneficio de un oscuro individuo, la fama literaria que tan justamente le corresponde.

GUILLERMO LOHMANN VILLENNA

A P E N D I C E

Se detallan a continuación las ediciones comprobadas de los tratados de Hevia Bolaño. En primer lugar, la *Curia Philippica* (A), luego el *Labyrintho* (B), y por último las dos obras reunidas, comúnmente con el título de *Primera y Segunda Parte de la Curia Filipica* (C). Las referencias se han depurado, con el objeto de colacionar sólo aquellas ediciones descritas *de visu*, o de las que existe ejemplar en las bibliotecas madrileñas.

(A)

- I. Lima, Antonio Ricardo, 1603 ⁴³.
- II. Valladolid, Andrés de Merchán, 1605 ⁴⁴.
- III. Valladolid, Juan Godínez de Millis, 1609 ⁴⁵.
- IV. Valladolid, Juan Godínez de Millis, 1612 ⁴⁶.
- V. Madrid, Luis Sánchez, 1616 ⁴⁷.
- VI. Madrid, Viuda de Fernando Correa, 1622 ⁴⁸.
- VII. Madrid, Domingo González, 1627 ⁴⁹.

(B)

- I. Lima, Francisco del Canto, 1617 ⁵⁰.
- II. Madrid, Luis Sánchez, 1619 ⁵¹.
- III. Madrid, Viuda de Alonso Martín, 1619 ⁵².

43. MEDINA, *La Imprenta en Lima*, I, núm. 16; y VARGAS UGARTE, *Impresos peruanos, 1584-1650* (Lima, 1953), I, núm. 22.

44. ALCOCER, *Catálogo razonado de obras impresas en Valladolid* (Valladolid, 1926), núm. 492.

45. ALCOCER, núm. 540; MEDINA, *Biblioteca Hispano-Americana*, número 550.

46. Biblioteca Nacional de Madrid, 5/13.533. Biblioteca de la Real Academia Española, 6-B-66.—Es la misma edición de 1609, con nueva portada.

47. MEDINA, núm. 643; y PÉREZ PASTOR, *Bibliografía madrileña*, número 1.400.

48. MEDINA, núm. 732, y PÉREZ PASTOR, núm. 1.843.

49. Biblioteca Nacional de Madrid, 5/12.560.

50. Biblioteca Nacional de Madrid, H-A/9.640.

51. Biblioteca Nacional de Madrid, 2/4.692. Biblioteca de Palacio. Madrid, III/2.927. Biblioteca de la Real Academia Española, 5-VII-4.

52. PALAU, *Manual del Librero*, núm. 114.531. Es extraño que existan dos ediciones madrileñas del mismo año. FUERTES ACEVEDO, *ob. cit.*, pág. 164, colaciona una edición vallisoletana de 1627 en la imprenta de la Viuda de Alonso Martín, que no trabajó por esos años en aquella ciudad, sino en la Corte.

- IV. Valladolid, Jerónimo Morillo, 1623 ⁵³.
- V. Valladolid, Juan Lasso de las Peñas, 1629 ⁵⁴.
- VI. Florencia, Brignone, 1702 (Traducción al latín) ⁵⁵.

(C)

- I. Madrid, Carlos Sánchez, 1644 ⁵⁶.
- II. Madrid, Melchor Sánchez, 1652 ⁵⁷.
- III. Madrid, Melchor Sánchez, 1657 ⁵⁸.
- IV. Madrid, Mateo Llanos, 1659 ⁵⁹.
- V. Madrid, Melchor Sánchez, 1669 ⁶⁰.
- VI. Madrid, Imprenta Real, 1684 ⁶¹.
- VII. Madrid, Jerónimo de Estrada, 1700 ⁶².
- VIII. Madrid, Viuda de Juan García Infanzón, 1717 ⁶³.
- IX. Madrid, Francisco del Hierro, 1725 ⁶⁴.
- X. Madrid, Manuel Fernández, 1733 ⁶⁵.
- XI. Madrid, Herederos de Juan García Infanzón, 1736-1739 ⁶⁶.

53. ALCOCER, núm. 693.

54. Biblioteca Nacional de Madrid, 6-i/4.968. Hacemos notar la relación existente entre esta edición y la hecha en Madrid, en 1619, por Luis Sánchez. La tasa lleva en ambas la misma fecha (19 de agosto de 1619), salvo que en la edición madrileña se concede tratamiento de Licenciado a Hevia Bolaño. Esta última consta de noventa pliegos y medio; la vallisoletana, de 91, y donde en aquella se titula *Comercio Terrestre y Naval*, en ésta reza *Segunda Parte de la Curia Filipica*. Las erratas son idénticas, aunque la primera aparezca firmada en Madrid el 14 de agosto de 1619 y la otra en Valladolid el 14 de junio de 1629. La edición madrileña está dedicada a don Melchor de Sandoval; la vallisoletana, al Alcalde de Corte de aquella Chancillería, don Pedro de Amezqueta, y lo hace —; por qué?— Antonio López Calderón.

55. MEDINA, núm. 2.055.

56. MEDINA, núm. 1.060.

57. Biblioteca Nacional de Madrid, 7/46.607.

58. Biblioteca de la Real Academia Española, 7-A-113.

59. PALAU, núm. 114.537.

60. Biblioteca Nacional de Madrid, 2/19.195.

61. Biblioteca Nacional de Madrid, 2/67.124.

62. Biblioteca de la Real Academia de la Historia, 14-3-4/1172.

63. Biblioteca Nacional de Madrid, 2/1171. Biblioteca de Palacio. Madrid. III/3776.

64. Biblioteca Nacional de Madrid, 2/6.824.

65. Biblioteca Nacional de Madrid, 3/53.701.

66. Biblioteca Nacional de Madrid, 3/53.498-9 (dos volúmenes).

- XII. Madrid, Herederos de la Viuda de Juan García Infanzón, 1747 ⁶⁵.
- XIII. Madrid, Eugenio Biejo, 1753 ⁶⁶.
- XIV. Madrid, Herederos de la Viuda de Juan García Infanzón, 1761 ⁶⁷.
- XV. Madrid, Juan de San Martín, 1767 ⁷⁰.
- XVI. Valencia, Francisco Berton, 1770 ⁷¹.
- XVII. Madrid, Pedro Marín, 1770 ⁷².
- XVIII. Madrid, Pedro Marín, 1776 ⁷³.
- XIX. Madrid, José Doblado, 1778 ⁷⁴.
- XX. Madrid, José Doblado, 1783 ⁷⁵.
- XXI. Madrid, Ramón Ruiz, 1790 ⁷⁶.
- XXII. Madrid, Ramón Ruiz, 1797 ⁷⁷.
- XXIII. Madrid, Real Compañía de Impresores y Libreros, 1825 ⁷⁸.
- XXIV. Madrid, Imprenta de la Compañía General de Impresores y Libreros, 1841 ⁷⁹.
- XXV. París, Librería de Rosa y Bouret, s. a.

-
- 67. Biblioteca Nacional de Madrid, 7/15.862.
 - 68. Biblioteca Nacional de Madrid, 1/44.712 y 2/60.937.
 - 69. Biblioteca Nacional de Madrid, 2/38.413.
 - 70. MEDINA, núm. 4.230.
 - 71. Biblioteca Nacional de Madrid, 3/10.805-7 (tres volúmenes).
 - 72. Biblioteca Nacional de Madrid, 4/33.342.
 - 73. Biblioteca Nacional de Madrid, 2/11.987.
 - 74. Biblioteca Nacional de Madrid, 4/25.341.
 - 75. Biblioteca Nacional de Madrid, U/6.907. Biblioteca de la Real Academia de la Historia, 5-5-5/2254.
 - 76. MEDINA, núm. 5.398.
 - 77. Biblioteca Nacional de Madrid, 2/1.135, y R/31.123.
 - 78. Biblioteca Nacional de Madrid, 2/55.781.
 - 79. PALAU, núm. 114.539.